

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 150-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC N° 20224748711, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00023346-2021 presentado el 15.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0997-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, que la sancionó con una multa de 0.321 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2002-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso 0218-021: N° 0000130 (fojas 04) de fecha 18.11.2018, se procedió a decomisar la cantidad de 1.340 t. del recurso hidrobiológico anchoveta como consecuencia de la fiscalización realizada a la planta de reaprovechamiento de la recurrente, recurso hidrobiológico que le fuera entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago 0218-021: 0000043 (fojas 02) de fecha 18.11.2018.
- 1.2 Mediante Oficio N° 280-2019-PRODUCE/DSF-PA emitido el 23.01.2019 y notificado el 25.01.2019, la Dirección de Fiscalización y Supervisión – PA solicita a la recurrente la acreditación del pago por el decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 18.11.2018, otorgándole un plazo máximo de 05 días hábiles para acreditar dicho pago.
- 1.3 Mediante documento con Registro No del 00019865-2019, de fecha 22.02.2019, la recurrente comunica a la Dirección de Fiscalización y Supervisión – PA que ha realizado el pago del valor del decomiso efectuado el 18.11.2018.
- 1.4 Mediante Informe N° 00036-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 05.04.2019, se informa sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por parte de la recurrente, al no haber cumplido con depositar el monto por el valor comercial del decomiso dentro del plazo establecido.

- 1.5 Mediante Notificación de Cargos N° 2981-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.10.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 957-2021-PRODUCE/DS-PA, con fecha 15.02.2021 se notifica a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00073-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125, de fecha 02.02.2021, mediante el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye señalando que ha quedado acreditada la responsabilidad de la recurrente y recomienda imponer las sanciones correspondientes.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 0997-2021-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 22.03.2021 se resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 0.321 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00023346-2021 presentado el 15.04.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0997-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que mediante Oficio N° 280-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 25.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA advirtió que su representada no cumplió con enviar los comprobantes que acrediten los pagos por los decomisos entregados dentro de los 15 días posteriores, para ello solicitaron remitir en un plazo máximo de 05 días hábiles los comprobantes de pago que acrediten los depósitos efectuados. Por lo que, mediante escrito con Registro N° 00019865-2019, de fecha 22.02.2019 y dentro del plazo establecido por la Dirección cumplieron con indicar la relación de embarcaciones por las cuales han recibido la pesca decomisada con el respectivo detalle, así como las boletas correspondientes, inclusive haciendo un depósito en exceso por los intereses correspondientes.
- 2.2 Asimismo alega que han cumplido con subsanar voluntariamente su obligación, sin embargo se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a pesar de haber respondido oportunamente a la administración. Por lo que solicitan el archivo del presente PAS.
- 2.3 Por otro lado, la recurrente invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que, pese a subsanar la omisión de manera oportuna e inmediata incluso agregando intereses, sin embargo ello no les genera ningún beneficio.

¹ Notificada el 31.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1697-2021-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableció como sanción la siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) En ese sentido, el RLGP dispone en el inciso 66 del artículo 134° como infracción ***“incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- e) Asimismo, en el código 66 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, norma vigente al momento de iniciar el procedimiento sancionador mediante la Notificación de Cargos N° 2981-2020-PRODUCE/DSF-PA, establece como sanción una multa por la acción de ***incumplir con realizar el pago en la forma establecida del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano*** directo o ***indirecto*** o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- f) Adicionalmente a lo desarrollado en párrafos anteriores, cabe precisar que el artículo 49° del REFSPA, norma vigente al momento de efectuarse el decomiso a la recurrente, establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto”

(...) 49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

(...) 49.6 Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito (...).

- g) El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableció como sanción la siguiente: *Multa*.
- h) De la documentación que obra en el expediente se advierte que mediante Acta de Decomiso 0218-021: N° 0000130 de fecha **18.11.2018**, se procedió a decomisar la cantidad de 1.340 t. del recurso hidrobiológico anchoveta como consecuencia de la fiscalización realizada a la planta de reaprovechamiento de la recurrente, recurso que le fue entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago 0218-021: 0000043 de fecha 18.11.2018, generándose la **obligación de la recurrente de pagar el valor total del recurso decomisado dentro de los 15 días calendarios siguientes de efectuado el decomiso (esto es el 03.12.2018)**; sin embargo, la recurrente cumplió con efectuar el pago por el decomiso del recurso hidrobiológico el 21.02.2019, es decir después de la fecha límite establecida en el artículo 49 del REFSPA.
- i) Respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido que ha cumplido de manera voluntaria su obligación de pagar el valor del decomiso efectuado, cabe señalar que si bien el artículo 257° del TUO de la LPAG señala dentro de los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos; cabe precisar que la supuesta subsanación mencionada no se produjo de de manera voluntaria, ya que de la documentación que obra en el expediente se observa que mediante Oficio N° 280-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificado el 25.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA requirió a la recurrente acreditar el pago por el decomiso efectuado el 18.11.2018 , y es ante este requerimiento que la recurrente efectuó el pago con fecha 21.02.2019, es decir fuera del plazo establecido por la norma.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Decomiso 0218-021: N° 0000130 de fecha 18.11.2018, a través de la cual se decomisó la cantidad de 1.340 t., de recurso hidrobiológico anchoveta, levantado a la Planta de Reaprovechamiento de propiedad de la recurrente. Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe 00036-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar en el que se concluye que la recurrente no ha acreditado haber efectuado dentro del plazo legal establecido, el depósito a favor del Ministerio de la Producción del decomiso del recurso hidrobiológico conforme al Acta de Decomiso mencionada.

- k) Por lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, dentro del plazo establecido, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- l) Por tanto, lo alegado por la recurrente no desvirtúa las imputaciones de la infracción por la que se le sanciona.

4.2.2 Respecto a lo alegado en el punto 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE², se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

- f) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Acta de Decomiso 0218-021: N° 0000130, de fecha 18.11.2018; b) Oficio N° 280-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 23.01.2019, y c) Informe N° 00036-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 05.04.2019, mediante los cuales queda acreditado que la recurrente incumplió con realizar en el plazo establecido el pago del monto total del decomiso realizado el 18.11.2018 ; infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.
- g) Asimismo, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 0997-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, debido procedimiento, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 018-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/06/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0997-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones